

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Mel-ló, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 1250 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 14 de Julio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2449
NEGOCIADO 3.º
ACCIDENTES DEL TRABAJO
CIRCULAR
 En atención á las omisiones que cometen los Patronos al dar conocimiento á la Autoridad gubernativa de los accidentes del trabajo que ocurren á sus obreros y con el fin de armonizar lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo y de acuerdo con lo terminantemente preceptuado por Real orden de 19 de Diciembre de 1900, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia, que en los partes que los Patronos entreguen, dando conocimiento de los accidentes que ocurren á sus obreros, se consignen con toda precisión los datos siguientes:

- Parte á la Autoridad gubernativa del accidente ocurrido
- Nombres y apellidos del obrero.
 - Naturaleza.
 - Edad.
 - Estado.
 - Nombres de los padres.
 - Clase de industria ó trabajo en que presta sus servicios.
 - Horas de trabajo en la misma.
 - Nombre del Patrono ó Compañía.
 - Accidente sufrido.
 - Causa producida del accidente. (1)
 - Lesión producida. (2)
 - Lugar en que ocurrió.
 - Día y hora en que ocurrió.
 - Sitio á donde fué trasladada la víctima.
 - Salario que ganaba el obrero.
- (1) Se expresará claramente la causa del accidente, indicando con precisión cuál ha sido esta, de modo que no deje lugar á dudas (caída de una escalera, golpe con una herramienta, caída del obrero, etc.)
 (2) Indíquese de qué clase ha sido la lesión (herida, contusión, fractura, etc.) y en qué parte del cuerpo.

Nombres de los Facultativos designados por el Patrono.
 Nombre de la Compañía de seguros, si el obrero estuviere asegurado, y Asimismo recomiendo á los señores Médicos que en las certificaciones que con arreglo á los artículos 18, 49 y 21 del expresado reglamento expidan, consignen con toda extensión y claridad las lesiones producidas y su clasificación (leve, grave, reservado, muerte, etc.) y si la inutilidad es temporal ó permanente, en este caso si parcial ó total ó si ha producido la muerte del lesionado.
 Es de suma conveniencia también que los Alcaldes remitan á este Gobierno con la posible urgencia los partes que les entreguen los Patronos para poder extender los estados que han de remitirse á la Superioridad, encargando á éstos no descuiden de dar los partes de alta y los demás documentos que determinan los artículos 9.º y siguientes del aludido reglamento.
 Tarragona 15 de Julio de 1904.
 El Gobernador, José Maestre.

Núm. 2450

CIRCULAR
 Recuerdo á los Sres. Jueces municipales de los pueblos que al final se relacionan, la obligación que les impone el art. 26 del Real decreto de 15 de Enero de 1903, de remitir á este Gobierno en la primera quincena de Abril, Julio, Octubre y Enero, un estado de las defunciones por viruela que aparezcan registradas en el trimestre anterior y si no hubiese ocurrido ninguna, bastará con que lo manifiesten así de oficio, hallándome dispuesto á exigirles la responsabilidad que el citado artículo determina, si en el plazo de quince días no cumplen este servicio.
 Tarragona 15 de Julio de 1904.
 El Gobernador, José Maestre.

- Relación que se cita
- Aiguamurcia. Bañeras.
 - Albiñana. Barbará.
 - Albiol. Bellvey.
 - Alcover. Bellmunt.
 - Aleixar. Bisbal del Panadés
 - Altafulla. Bonastre.
 - Arbolí. Borjas del Campo.
 - Argentera. Botarell.
 - Arnes. Brañm.
 - Ascó. Cabra.

- Calafell. Pinell.
- Cambrils. Poble de Mafumet.
- Capsanes. Poble de Masaluca.
- Caseras. Pont Armentera.
- Castellvell. Prades.
- Caillar. Prat de Compte.
- Colldejou. Puigpelat.
- Conesa. Puigtiñós.
- Corbera. Querol.
- Creixell. Rasquera.
- Cunit. Rourell.
- Flix. Renau.
- Forés. Riera.
- Gandesa. Riudecañals.
- Guiamets. Rocafort de Queralt.
- Irlas. Roda de Bará.
- Lloá. Rodoña.
- Llorach. Rojals.
- Llorens. Salomó.
- Margalef. San Vicente.
- Marsá. Santa Perpetua.
- Masllorens. Sarriá.
- Masó. Selva.
- Maspujols. Senant.
- Masroig. Solivella.
- Molá. Tamarit.
- Montmell. Tivissa.
- Montblanch. Ulldemolins.
- Monthrió Tarrag. Ulldecona.
- Monthrió Marca. Vallfogona.
- Montreal. Vallmoll.
- Montroig. Valls.
- Mora la Nueva. Vandellós.
- Morrell. Vendrell.
- Musara. Vespella.
- Nou. Vilan. Escornalbon.
- Nulles. Vilallonga.
- Pallaresos. Vilarrudona.
- Pasanant. Villalba.
- Pauls. Vimbodí.
- Perafort. Vinebre.
- Pilas.

Núm. 2451
Orden público. — Circulares
 Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Julián Alcover, natural y vecino de la Torre del Compte, partido judicial de Valderrobres, casado, de 28 á 30 años de edad, que en el mes de Junio último estaba de criado en el pueblo de Calaceite en la casa de Pedro Case, de estatura baja, color moreno, barba cerrada y negra, nariz regular, pelo negro, picado de viruela; viste pantalón largo de pana, chaleco negro, camisa, alpargatas y pañuelo en la cabeza.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.
 Tarragona 15 de Julio de 1904.
 El Gobernador, José Maestre.
 Núm. 2452
 Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Francisco Pedro José, hijo de padres desconocidos, natural de Figuera (Barcelona), de 22 años, soltero, estatura 1.675 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano.
 Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.
 Tarragona 15 de Julio de 1904.
 El Gobernador, José Maestre.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
EXPOSICION
 SEÑOR: Las Diputaciones provinciales han venido sosteniendo con celo digno del mayor elogio las estancias de los dementes pobres en los respectivos Manicomios; pero ha surgido siempre la duda de si ha de ser la oriundez ó la vecindad del alienado menesteroso la que determine la carga del erario provincial en los casos muy frecuentes, tratándose de poblaciones importantes y con las facilidades que para el avecindamiento proporcionan las disposiciones municipales vigentes en que el enfermo no sea hijo de la provincia donde encuentra para su dolencia socorro y cuidados, por lo común permanentes y costosos.
 Con criterio vario se han discernido hasta el presente estas obligaciones, sin conseguir el normal y expedito cumplimiento de las mismas. Considera por tanto el Ministro que suscribe indispensable conciliar, aprovechando los resultados de la experiencia, lo que parece más equitativo y práctico de los sistemas ensayados hasta ahora, aliviando los presupuestos de las provincias donde existen grandes ciudades nutridas de población forastera, de la carga que representan vecindades recientes, y dando en cambio á esa misma vecindad la importancia social y económica que reviste cuando por el

transcurso de los años crea derechos y obligaciones recíprocos entre la Administración y sus administrados.

Inspirado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1904.—SEÑOR.—A los R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones sólo estarán obligadas á recluir y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades, además de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que el enfermo es natural de la provincia.

Art. 2.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando se justifique documentalente y con todas las formalidades precisas al efecto que el alienado lleva diez años de vecindad, ganada con arreglo á los preceptos de la ley Municipal vigente, y con residencia no interrumpida, la Diputación donde resida será obligada al sostenimiento y pago del servicio.

Art. 3.º En el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de esta disposición, las Diputaciones provinciales se harán cargo de los dementes que con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores tengan la obligación de mantener y estén recluidos actualmente en Manicomios por otras Diputaciones. Transcurrido dicho plazo podrán las Diputaciones que sostengan dementes pertenecientes á otras provincias, mandarlos á las suyas respectivas, impetrando para ello el auxilio de los Gobernadores civiles.

Art. 4.º Para el traslado de los dementes que hayan de ser recluidos y de los que actualmente lo están, y que con arreglo al artículo anterior hayan de pasar á las provincias de su naturaleza, los Gobernadores civiles prestarán á las Diputaciones los auxilios que éstas les reclamen, incluso el de la fuerza pública, para seguridad y mejor realización de servicio tan importante.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas por la Administración Central que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada por D. Fernando Truyols en suplica de que se amplie la habilitación del punto denominado «La Porrassa», en la bahía de Palma, para el embarque, en régimen de exportación, de yeso, cal y cemento:

Resultando que por Real orden de 24 de Febrero último se habilitó el punto citado para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje de determinadas mercancías, fundando la resolución en la necesidad de favorecer los intereses comerciales de aquella parte de la costa, toda vez que los del Estado no sufrían perjuicio alguno:

Considerando que la ampliación que se solicita viene á completar el número de facilidades precisas para el desarrollo de la industria establecida por el recurrente, y que es conveniente

acceder á lo solicitado y facilitar la salida de los productos que se expresan, toda vez que por su escaso valor no pueden éstos recibir el gravamen que supone el tener que transportarlos á un punto habilitado para el embarque con destino al extranjero; y

Considerando que en el punto de «La Porrassa» existe fuerza del Resguardo, y que la Aduana de Palma puede intervenir fácilmente las operaciones que se interesan, en igual forma que interviene las de cabotaje que en dicho punto se efectúan:

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Que se habilite el punto denominado «La Porrassa» en la bahía de Palma para el embarque, en régimen de exportación, de yeso, cal y cemento, bajo la vigilancia del Resguardo que presta servicio en el indicado punto, y con documentación é intervención de la Aduana de Palma; debiendo el recurrente abonar al funcionario de ésta, que vaya á practicar los despachos, las dietas que determina el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2453

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios del año actual, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean en derecho.

Barbará 9 de Julio de 1904.—El Alcalde, Ramon Contijoch.

Núm. 2454

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Aprobado por el Ayuntamiento previo el informe del Sr. Regidor Sindico el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, se hallará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el término de quince días, dentro del cual podrá ser examinado por los que lo deseen y producir reclamaciones al mismo.

Benisanet 11 de Julio de 1904.—El Alcalde, Eusebio Altadill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2455

EDICTO

Don Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha en méritos de las diligencias sobre cobro de costas de la causa contra María Cusidó Olivé, sobre injurias, se hace saber á los herederos de ésta y á los querellantes Francisco Tarifa Simó, mariner, y Rita Pellicer Piqué, con-sortes, ó á los que sean sus herederos, que dentro el término de nueve días comparezcan en dichas diligencias debidamente representados; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y se les señalarán los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á trece de Julio de mil novecientos cuatro.—Maximiano Bravo.—Antonio M.ª de Gavaldá.

Núm. 2456

Don Fernando de Prat Gay, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Julián Alcover, natural y vecino de la Torre del Compte, partido judicial de Valderrobles, provincia de Ternel, casado, pero vive separado de su mujer, de veinte y ocho á treinta años de edad, que en el mes de Junio último estaba de criado en el pueblo de Calaceite en la casa de Pedro Casé Vilás; es de estatura baja, color moreno, barba cerrada y negra, nariz regular, pelo negro y como seña particular picado de viruela; viste pantalón largo de pana, chaleco negro, camisa, alpargatas y pañuelo en la cabeza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presente rejas adentro de estas cárceles nacionales al objeto de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y de prisión dictado contra el mismo en la causa criminal que se instruye sobre estafa de un mulo y sustracción de varios efectos al Pedro Casé Vilás; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales de dicho procesado Julián Alcover.

Dado en Tortosa á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—Fernando de Prat Gay.—Por mandato de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 2457

EDICTO

Don Cayetano Cavallé Llecha, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Reus.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado con providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado por el Procurador D. Andrés Grau Canals, en nombre y representación de D. Rafael Borrás Madico, en su calidad éste de heredero universal de D.ª María Borrás Borrás, contra D. Juan Guinjoán Pammies, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta y por el precio de su tasación, de

La sexta parte pro indivisa de la pieza de tierra situada en el término de Riudoms, partida «Planas», plantada de viña y circuida de olivos, de extensión aproximada su totalidad de tres jornales del país, equivalentes á una hectárea veinte y seis áreas treinta y seis centiáreas; que linda á Oriente con tierras de José María Gatell, al Mediodía con las de Antonia Roca, viuda de José Coll, á Poniente con las de José Morell, hoy Miguel Montané y á Cierzo con las de Francisco Mestres; cuya sexta parte pro-indivisa de finca, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, ha sido pericialmente valorada en cuatrocientas sesenta pesetas. . . . 460 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en el segundo piso del edificio ex Convento de San Francisco, á las doce del miércoles, día diez de Agosto próximo venidero, advirtiéndose:

Primero. Que la indicada parte de finca se saca á subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse en su virtud lo prevenido en la regla

quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercero. Y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á trece de Julio de mil novecientos cuatro.—Cayetano Cavallé.—Ante mí, el Secretario habilitado, Salvador Fort.

Núm. 2458

EDICTO

Don Antonio Kies Muñoz, Juez municipal del pueblo de Ametlla, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se recibirán instancias en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Primero. Certificación de su nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y

Tercero. La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado. No siendo compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento, por ser este Municipio mayor de quinientos vecinos.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, del cual una copia se fijará al público en el sitio de costumbre y otra copia se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Ametlla á nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Antonio Kies.—Por S. M., Juan Lamarca, Secretario.

BANCO DE ESPAÑA REUS

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 851, expedido por esta Sucursal en 20 de Marzo de 1902, á favor de D. Antonio Sas Escolá, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio por primera vez en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, según determina el art. 6.º del reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Reus 8 de Julio de 1904.—El Secretario, Agustín L. de Siria.